

Instituto de la remisión en el sistema penal juvenil
de la ciudad de Buenos Aires:
la desjudicialización desde una perspectiva de derechos¹

Alfonsina Dumon²

*“Pensar los derechos humanos en clave de especificidades,
introduce otras dimensiones de complejidad:
por un lado, porque estamos adoptando criterios de valoración,
y por otro lado, porque esa valoración recibe un nuevo baño de complejidad,
que le da otro espesor, el de su especificidad.
La percepción específica de los derechos humanos
demanda un ejercicio de alteridad,
de percepción del otro, sin el cual el otro no es.
Esta alteridad es un aspecto esencial en la percepción
de la dignidad humana del niño adolescente,
sin la cual la mirada desde el mundo adulto
cae en el paternalismo de la doctrina de la situación irregular,
o bien en nuevos terrorismos,
como el que se propone desde la seguridad ciudadana
y la lucha contra la delincuencia juvenil”*
(Carlos Uriarte: 2000)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo analiza la implementación del instituto de la *remisión* en el proceso penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como herramienta destinada a desjudicializar los conflictos criminalizados protagonizados por adolescentes.

1 Tesina presentada en la Carrera Interdisciplinaria de Especialización en Problemáticas Infanto Juveniles, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

2 Abogada. UBA. Prosecretaria Letrada del Ministerio Público Tutelar del Poder Judicial de la CABA.

El instituto de *remisión* fue incorporado a la legislación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2007, con la sanción de la Ley N° 2.451 de “Régimen Procesal Penal Juvenil”³, orientada a adecuar la ley de procedimiento penal juvenil de la Ciudad a la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CIDN)⁴.

Así, la Ciudad establece un sistema de juzgamiento para las personas menores de 18 años que incorpora los principios de desjudicialización, última ratio, subsidiariedad, especificidad, sumado a la vigencia y respeto irrestricto de los derechos y garantías procesales penales de los sistemas de adultos.⁵ En este marco, se incorporan mecanismos que permiten la exclusión de la persona menor de edad del proceso, entre los que se pueden mencionar herramientas de justicia restaurativa como son la mediación y la conciliación; y propuestas de desjudicialización como son el principio de oportunidad⁶ y la remisión.

Debe tenerse en cuenta que dicho régimen procesal no se aplica la totalidad de los delitos imputados a adolescentes en la ciudad de Buenos Aires, sino que solo se aplica a los hechos delictivos delimitados por los Convenios de Transferencias Penales regulados por las leyes N° 25.752 y 26.357, y que son competencia de los órganos de la justicia local⁷. Los delitos de mayor gravedad (como puede ser homicidio, robo agravado, etc.) permanecen en el ámbito de la justicia nacional de menores⁸.

El mecanismo de la remisión –incorporado al art. 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil de la CABA- permite la interrupción o suspensión del curso del proceso penal con la eventual posibilidad de derivar la situación del joven imputado a instancias comunitarias.

3 Sancionada el día 3/10/07; promulgada con fecha 8/11/07 y publicada en el Boletín Oficial el día 13/11/07.

4 Cabe señalar que los principios estructurantes de la Convención de los Derechos del Niño habían sido ya receptados en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires en 1996 –fundamentalmente en su artículo 39- y dos años más tarde con el dictado de la Ley local N° 114 de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

5 En este marco debe mencionarse la prohibición de persecución a las personas menores de edad no punibles, la regulación de las condiciones de privación de libertad, los límites temporales del proceso y de la prisión preventiva, juicio de cesura, órganos de justicia especializados, entre otros.

6 La ley 2451 establece un supuesto diferente del principio de oportunidad–art. 38, inc.b)- que se suma a las facultades fiscales establecidas en el Código Procesal Penal de la Ciudad –art.199 de la ley 2303.

7 Ver nota al pie 3.

Apenas puesto en vigencia el nuevo régimen penal juvenil, los primeros pedidos de *remisión* comienzan a aparecer tímidamente, hasta extenderse y consolidarse entre los operadores judiciales como una estrategia de desvinculación del proceso penal de la persona menor de edad imputada.

No obstante, ello no ha implicado un extenso desarrollo teórico en relación a este instituto ni la realización de trabajos de investigación que indaguen en relación a las condiciones de su aplicación.

Habiendo transcurrido ocho años de la implementación del régimen procesal penal juvenil en la ciudad de Buenos Aires, considero importante dar cuenta a través del presente trabajo del camino recorrido en la aplicación de la remisión en el proceso.

- *Justificación y fundamentación*

Considero que la *remisión* constituye un mecanismo de indudable proyección en un proceso penal juvenil que pretende cumplir acabadamente con el principio de desjudicialización y con el reconocimiento pleno de los derechos humanos de las personas menores de edad que transitan por el sistema punitivo.

En este sentido, su incorporación al proceso penal juvenil debería generar una minimización de la violencia, y evitar o contrarrestar la selectividad del sistema penal y la estigmatización que implica el paso del adolescente por el proceso.

Sin embargo, la construcción de una respuesta diferenciada y específica como alternativa a la acción punitiva estatal, a partir de la remisión del proceso, no se encuentra exenta de tensiones y disputas entre el discurso de los derechos del niño y una lógica de intervención tutelar, que aún persiste tanto en las prácticas judiciales como en la norma penal -ley de facto 22.278/22.803-, y que podría traducirse en la restricción de derechos y afectación de garantías del adolescente.

8Los delitos transferidos son: tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario, sancionados en el Artículo 42 bis de la Ley N° 20.429 y en los arts. 189 bis, 3er. párrafo y 189 ter del Código Penal, todos según Ley N° 25.086, y en los arts. 3 °, 4 ° y 38 de la Ley N° 24.192; artículos 95 y 96 (lesiones en riña); 106 y 107 (abandono de personas); 108 (omisión de auxilio); 128 y 129 (exhibiciones obscenas); 134 a 137 (matrimonios ilegales); 149 bis primer párrafo (amenazas); 150 (Violación de domicilio); 181 (usurpación); 183 y 184 (daños); 208 (ejercicio ilegal de la medicina) y los delitos tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y art. 3° de la ley 23.592, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires

Por ello, es de mi interés indagar la relación que existe entre el discurso de los derechos del niño y las lógicas de intervención tutelar, observando las tensiones, yuxtaposiciones y conflictos en la implementación de la remisión.

Parto del presupuesto de que la implementación de mecanismos jurídicos orientados teóricamente a la desjudicialización podrían habilitar nuevas formas de intervención y control en la vida de las personas menores de edad y sus familias, en tanto permanecen atravesados por una lógica punitiva.

Ello requiere de la articulación de, por un lado, un análisis de teórico del instituto de remisión y un análisis de las prácticas de los operadores judiciales que la aplican.

Bajo este presupuesto, el trabajo discurre por los principios normativos, anclajes teóricos y límites sobre los que se estructura la remisión en el proceso penal juvenil.

Luego, expone sobre la articulación con otras disciplinas en la construcción de la respuesta aportada por la instancia de remisión, la tarea de los equipos interdisciplinarios u otros saberes que puedan incidir en las decisiones de los operadores judiciales. En relación a ello, considero que la incorporación de otros saberes en el proceso penal juvenil, y en particular en los mecanismos de desjudicialización, permite la concreción del principio de especificidad, en tanto aporta una perspectiva cercana y adecuada a la singularidad del/la adolescente y el contexto en el que se inscribe el conflicto criminalizado. La consideración del/la joven imputado/a como un sujeto en proceso de conformación de su identidad que titulariza derechos y garantías específicos, debe traducirse en la adecuación de las prácticas y en el encuentro de otras disciplinas para reducir al mínimo o excluir la respuesta punitiva en la tramitación de los conflictos.

Por último, se realiza un análisis de los casos de remisión del proceso aplicados en el período comprendido entre los años 2013/2015, en el sistema penal juvenil de la ciudad.

Entiendo que la perspectiva aportada por el presente trabajo contribuye a la construcción de un saber teórico que permite visibilizar las limitaciones con las que se encuentra la implementación de la remisión, las posibilidades reales de convertirse en un instrumento de desjudicialización y los riesgos que conlleva su aplicación en la práctica.

- *Contextualización. Recorte espacio/temporal del abordaje*

El trabajo se orienta a analizar la aplicación del instituto de remisión en el sistema penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los años 2013-2015.

Con este objetivo se realiza en primer término un análisis teórico – normativo del instituto de la remisión: se indagan los orígenes, los supuestos teóricos que le dan sustento, las normas internacionales y locales que lo consagran positivamente, y las concepciones que permiten su interpelación en términos de derechos y garantías de las personas menores de edad sometidas a proceso.

Luego, se analizan los casos de remisión resueltos durante los años 2013 - 2015 en la Justicia penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporando al análisis aspectos vinculados a las prácticas judiciales: contexto en el que se inserta el instituto aludido, los principios que guían las prácticas de los operadores jurídicos, la intervención de equipos interdisciplinarios y las decisiones de los jueces que establecen límites y posibilidades de aplicación, son algunas de los temas que permiten una mayor comprensión del caso en estudio.

Interrogantes:

Los interrogantes que guían el presente trabajo se centran en identificar cuáles son los fines proclamados del instituto en estudio –la desjudicialización- y cuáles sus posibilidades de concreción en la práctica; como así también identificar las tensiones y disputas que genera la aplicación de la remisión en los derechos y garantías de los adolescentes sometidos a proceso penal.

Subsidiariamente, el instituto de remisión podría ser abordado desde la percepción que tienen de su uso los equipos interdisciplinarios que intervienen, sopesando especialmente, su valoración respecto a la participación de los/las jóvenes en la propuesta de remisión para la tramitación del conflicto por fuera del ámbito judicial.

- *Referencias básicas y partitio o estructura del trabajo*

El trabajo está organizado en cuatro capítulos.

En el primero se describen los orígenes de la remisión en los sistemas penales juveniles. Se desarrollan las normas de la Convención de los Derechos del Niño que brindan fundamento al mecanismo de la remisión; su consagración normativa mediante su inclusión en las Reglas de Beijing, y otros instrumentos internacionales que reconocen los beneficios de su aplicación.

En el segundo capítulo se exponen los fundamentos y principios que guían el instituto de remisión, haciendo especial mención a los principios de desjudicialización y de especificidad del derecho penal juvenil. Para entender el principio de desjudicialización desarrollaré brevemente el fundamento criminológico del sistema de responsabilidad y los principios de derecho penal mínimo formulados por Luigi Ferrajoli y Alessandro Baratta, sobre los que se basan los modelos de responsabilidad penal juvenil. Así también, en este capítulo, y a los fines de entender el instituto de la remisión desde su especificidad, haré mención al destinatario de la norma penal juvenil, y el proceso de subjetividad que atraviesa el adolescente en su etapa vital.

En el tercer capítulo se desarrollan las posturas críticas en relación a la aplicación del instituto de la remisión. Así también se analizan las tensiones que genera dicho mecanismo con los derechos y garantías del adolescente sometido a proceso, y los márgenes de discrecionalidad que habilita la norma para la aplicación concreta del mismo.

En el cuarto capítulo se realiza el análisis propiamente dicho de la aplicación de la remisión en el sistema penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires, en el período comprendido entre los años 2013 a 2015.

Finalmente, en las conclusiones se sintetizan los conceptos considerados relevantes para el desarrollo de la temática, los interrogantes que permitieron indagar en los diferentes aspectos que implicó la remisión en el proceso penal juvenil, y una interpretación de los datos obtenidos a partir del trabajo, que permite establecer los límites de su aplicación, los desafíos para los operadores judiciales y las condiciones de posibilidad de la remisión en el contexto local analizado.

CAPITULO I

Concepto, orígenes y aspecto normativo.

I.1. Concepto:

La remisión en el proceso penal juvenil también es nombrada como diversión o diversificación, como consecuencia de su aplicación en los sistemas penales juveniles en Norteamérica bajo la denominación “*diversion*” (KEMELMAJER DE CARLUCCI: 2004:89). De esta forma se encuentra mencionada en diversos textos que exponen la temática. Sin embargo, a lo largo del presente trabajo voy a utilizar la denominación de “remisión” que le fue otorgada en nuestra legislación.

En una primera aproximación, se puede conceptualizar a la remisión como un mecanismo jurídico que provoca la interrupción o suspensión del curso del proceso penal, con la eventual posibilidad de derivar el tratamiento del conflicto a instancias comunitarias o formas de tratamiento sociorehabilitativas (KEMELMAJER DE CARLUCCI: 2004: 89).

Emilio García Méndez explica que la remisión en un sistema penal juvenil consiste en “*la finalización anticipada o extinción del proceso, cuando el conjunto de circunstancias que rodean al hecho permita presumir que la instauración del proceso resultará contraproducente para todas las partes envueltas en el conflicto, especialmente para el adolescente imputado*”. (GARCIA MENDEZ, 2004, 193)

En los sistemas penales juveniles de Norteamérica y Alemania donde dicha herramienta es ampliamente aplicada, se han ensayado diferentes posturas en relación a las características de dicho procedimiento según el alcance y el momento del proceso en el que opera.

Tomando los conceptos expuestos por Peter-Alexis Albrecht (1990) se puede formular un concepto genérico de remisión, como “*el rompimiento de la cadena de persecución penal- proceso penal-ejecución penal en un punto cualquiera*” (p.49). Sin embargo, agrega el mismo autor que la opinión predominante en Estados Unidos y Alemania entienden a la diversificación (remisión) sólo como la interrupción del procedimiento penal entre la captura policial del autor y la apertura formal de un procedimiento principal (llamado *pre-trial-diversificación*). Así también, Albrecht expone una discusión en los sistemas penales juveniles

de los países mencionados, donde se plantea la aplicación de dicho mecanismo con derivación a instancias no penales (con intervención), o la aplicación de la diversificación sin derivación de ningún tipo (principio de no intervención) (ALBRECHT: 1990: 49).

En las Reglas de Beijing o Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, se caracteriza a la remisión como un mecanismo de *“supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad”*⁹

A nivel local, la remisión fue incorporada al sistema penal juvenil de la Ciudad de Buenos Aires en el art. 75 de la ley 2451, el cual establece que la aplicación de dicho mecanismo provoca la extinción de la acción penal, y habilita la posibilidad de que el juez *“remita”* a la persona menor de edad imputada a *“programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice”*¹⁰.

En consecuencia, la remisión en el proceso supone la desjudicialización del conflicto protagonizado por una persona menor de edad, mediante la cual la actividad punitiva estatal se autolimita.

Existen dos modalidades de remisión:

i. la remisión con derivación, donde la decisión judicial traslada la problemática al espacio social mediante la intervención de programas, tratamientos, organismos no judiciales, actividades de formación, educativas, culturales.

ii. la remisión sin derivación, en la cual no hay derivación a otras instancias, y su aplicación implica el cese definitivo de todo tipo de intervención estatal del/la adolescente imputado/a. Este tipo de remisión se desprende del Comentario a la Regla 11 de las Reglas de Beijing, donde se afirma que en algunos casos, el cese de todo tipo de intervención en la vida del joven es la mejor respuesta.

9 Comentario a la Regla 11 de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

10 Art. 75 de la ley 2451 “Régimen Procesal Penal Juvenil”.

I.2. Origen y antecedentes del instituto:

Originariamente las propuestas de remisión o “*diversión*” surgen en los sistemas penales socio educativos instaurados en algunos países europeos, Canadá y Estados Unidos, también conocidos como modelos de bienestar (welfare model), los cuales buscan favorecer una respuesta administrativa por fuera del sistema penal, de orientación socio educativa, evitando la judicialización del conflicto. Ello con el fin de evitar el estigma o etiqueta que conlleva el paso del adolescente por el proceso y las instituciones del sistema penal juvenil. (MALDONADO FUENTES: 2004; 112)

Estas prácticas de remisión o “*diversion*” son propias de aquellos sistemas procesales penales donde rige el principio de oportunidad¹¹, y se desarrollan como mecanismos de exclusión del niño o joven del sistema penal, con o sin derivación a instancias sociales, previo al inicio del proceso. Las condiciones de su aplicación dependen de la discrecionalidad del funcionario policial o judicial actuante, y se encuentra determinada por las características personales, familiares o sociales del niño, niña o joven imputado. El control sobre el niño o adolescente continuaba desde instancias desformalizadas o administrativas.

La justificación criminológica de dichas prácticas se sustenta en el supuesto de que gran parte de la criminalidad de adolescentes, de escasa lesividad y circunstancial desaparece espontáneamente sin intervención institucional alguna, y la intervención criminalizante puede resultar contraproducente. (ALBRECHT: 1990, p. 44)

Según explica Aída Kemelmajer de Carlucci, el término “*diversion*” se utilizó por primera vez en 1967 en un informe norteamericano de la Comisión Presidencial sobre criminalidad y justicia juvenil, que recomendaba la derivación de

11 El principio de oportunidad significa la posibilidad de que los órganos públicos de persecución penal (fiscal) prescindan de la acción pública, en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive, frente a prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político- criminales. Existen dos modelos generales de aplicación del principio de oportunidad. Para el primero, la oportunidad es la regla, elevado a principio rector de la persecución penal, en especial en el derecho anglosajón, trasladado a los Estados Unidos de América: el poder de selección reside en el Ministerio Público Fiscal, y es inherente a él. El otro modelo, como el que rige en nuestro país, la regla es el principio de legalidad que impone al Ministerio Público Fiscal la persecución de la totalidad de los delitos que llegan a su conocimiento. En estos sistemas, el criterio de oportunidad es la excepción a la regla, y le permite al fiscal renunciar a la persecución penal por motivos expresamente determinados por la ley, seleccionando los casos que van a ser investigados y llevados a juicio (criterios político criminales) (MAIER: 1989)

adolescentes infractores a servicios comunitarios, a la escuela o al hogar a fin de evitar el paso por el sistema penal¹², "aunque su consagración oficial data de 1971, en un ensayo de Charles Lemert titulado "Instead of Court. Diversion in juvenile justice", quien fue uno de los teóricos del enfoque del etiquetamiento o labelling approach, y explica en dicho ensayo que el joven etiquetado como "delincuente" tiende a actuar de conformidad con las expectativas que se espera de su conducta desviada; en cambio, la modalidad informal de la composición del conflicto, que no rotula, permite que el joven se reintegre en la sociedad sin ninguna forma de estigmatización contraproducente". (KEMELMAJER DE CARLUCCI: 2004:89).

Albrecht (1990) afirma que en el sistema de juzgamiento penal juvenil alemán las posibilidades legales del fiscal de suspender el proceso se remontan a la Ley Penal del Imperio de 1923 y por lo tanto la estrategia que habilita el cese de la persecución penal (remisión sin intervención) se encuentra ampliamente instalada en dicho país. Sin embargo, el concepto de diversificación (remisión) se resignificó luego de la modificación de la ley penal juvenil en el año 1974, y la aparición de programas que se ofrecían para derivar a los jóvenes imputados de delitos a realizar servicios comunitarios, reparación de daños a la víctima o la imposición de instrucciones especiales (p.51).

El sistema internacional recogió estas experiencias de remisión del proceso penal juvenil, y las consagró normativamente en las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

I.3. Aspecto normativo:

- I.3.a. Instrumentos internacionales:

Los principios estructurantes de un sistema penal juvenil respetuoso del mandato convencional se desprenden del catálogo de derechos y garantías contenido en los arts. 12, 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño. (BELOFF: 2001: 17). A ello debe sumarse el art. 3 como principio jurídico

¹² El principio de oportunidad que rige los sistemas penales de Estados Unidos habilita un margen de discrecionalidad para que la agencia policial y los fiscales puedan decidir sobre la continuidad de la persecución penal.

garantista, concebido como límite al paternalismo estatal y que se impone a las autoridades judiciales como un mandato para la mínima restricción de derechos en la actuación penal (CILLERO BRUÑOL: 2007, 139).

Las legislaciones penales y procesales penales juveniles que adoptan el enfoque de derechos humanos, se constituyen sobre la base de los principios de minimización, desjudicialización, despenalización, última ratio, subsidiariedad, especificidad, sumado a la vigencia y respeto irrestricto de los derechos y garantías procesales penales de los sistemas de adultos.

El fundamento normativo para la incorporación de la remisión como herramienta de desjudicialización se desprende del texto del art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño, donde se reconoce el derecho de toda persona menor de edad que se encuentre sometido al sistema penal a *“ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*. Los principios de especificidad y desjudicialización que sirven de entramado para la aplicación adecuada de la remisión en el proceso penal juvenil, se encuentran formulados en el inciso 3) del art. 40 de la CDN, donde se establece que los Estados Partes adoptarán *“todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: [...] b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”*.

La remisión, como procedimiento específico y diferenciado, aparece en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, donde se recomienda su aplicación en los sistemas penales de las personas menores de edad. Allí se describe detalladamente el procedimiento de la remisión, y se expone los fundamentos de dicho mecanismo en el “comentario” a la norma.

Se establece en el art. 11 de dicho instrumento jurídico que: *“11.1. Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente. 11.2. La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas. 11.3. Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite. 11.4. Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas”*.

Es importante el “Comentario”¹³ a la regla número 11, donde se enuncia que *“La remisión, que entraña la supresión del procedimiento ante la justicia penal y, con frecuencia, la reorientación hacia servicios apoyados por la comunidad, se practica habitualmente en muchos sistemas jurídicos con carácter oficial y oficioso. Esta práctica sirve para mitigar los efectos negativos de la continuación del procedimiento en la administración de la justicia de menores (por ejemplo, el estigma de la condena o la sentencia). En muchos casos la no intervención sería la mejor respuesta. Por ello la remisión desde el comienzo y sin envío a servicios sustitutorios (sociales) puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva o es probable que reaccionen de ese modo [...] No debe limitarse necesariamente a los casos menores, de modo que la remisión se convierta en un instrumento importante [...] La regla 11.3 pone de relieve el requisito primordial de asegurar el*

¹³ Los “Comentarios” en las Reglas de Beijing se inscriben luego de cada una de las reglas, integrando la norma y sirviendo, a su vez como pauta de interpretación.

consentimiento del menor delincuente (o de sus padres o tutores) con respecto a las medidas de remisión recomendadas (la remisión que consiste en la prestación de servicios a la comunidad sin dicho consentimiento, constituiría una infracción al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso). No obstante, es necesario que la validez del consentimiento se pueda impugnar, ya que el menor algunas veces podría prestarlo por pura desesperación. La regla subraya que se deben tomar precauciones para disminuir al mínimo la posibilidad de coerción e intimidación en todos los niveles del proceso de remisión. Los menores no han de sentirse presionados (por ejemplo, a fin de evitar la comparecencia ante el tribunal) ni deben ser presionados para lograr su consentimiento en los programas de remisión. Por ello, se aconseja que se tomen disposiciones para una evaluación objetiva de la conveniencia de que intervenga una "autoridad competente cuando así se solicite" en las actuaciones relativas a menores delincuentes. (La "autoridad competente" puede ser distinta de la que se menciona en la regla 14.) [...] La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. Los antecedentes de fondo de los casos particulares determinarán el carácter adecuado de la remisión, aun cuando se hayan cometido delitos más graves (por ejemplo, el primer delito, el hecho que se haya cometido bajo la presión de los compañeros del menor, etc.)”.

Tal como se afirmó precedentemente el comentario a la Regla 11 introduce la posibilidad de que la remisión pueda realizarse sin intervención, es decir sin derivación a instancias sociales, actividades, programas, o tratamientos. De esta forma la remisión hace cesar la persecución penal y provoca el cese de toda intervención respecto del adolescente imputado.

Los instrumentos internacionales sobre sistema penal juvenil hacen referencia a la remisión del proceso como mecanismo específico de desjudicialización en los sistemas penales dirigidos a personas menores de edad.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), establecen que “... deberá reconocerse la

necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás” (Directriz 5). Su aplicación se menciona específicamente en la Directriz 58.

La Observación General N° 10 “Los derechos del niño en la justicia de menores” del Comité de los Derechos del Niño (2007) recomienda la aplicación de medidas que evite la intervención del sistema penal, haciendo especial énfasis en la necesidad de contar con el consentimiento informado del niño adolescente para la aplicación de una remisión y de las consecuencias que de ellas se desprendan.

- *1.3.b. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

El Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires viene a continuar el proceso legislativo de adecuación a la Convención de los Derechos del Niño que se inicia con el dictado de la Constitución de la Ciudad en el año 1994, mediante el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos¹⁴. Posteriormente, la ley 114 estableció el sistema de protección de los derechos de la infancia y derogó explícitamente la ley 10.903 de Patronato en el ámbito de la ciudad.

Es así que el Régimen Procesal Penal Juvenil (ley 2451 de la ciudad) se inserta en un entramado normativo definido por la relación del estado de la ciudad de Buenos Aires con el mundo de la infancia y adolescencia, desde la perspectiva de los derechos.

La remisión se incorpora al sistema procesal penal de la ciudad en el art. 75 de la ley 2451, que establece que: *“La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil; el/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio. Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia*

¹⁴ Art. 39 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia. No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I – Delito contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho”.

CAPITULO II

Fundamentos y principios rectores de la remisión en el proceso

II. 1. Fundamentos:

Tal como se expuso precedentemente las prácticas de “*diversion*” surgen originariamente y se desarrollan en países con sistemas procesales donde rige el principio de oportunidad, y tienen como fin excluir al niño o adolescente del proceso, evitando la estigmatización que supone el tránsito por el sistema penal. Estas prácticas se caracterizaban por la amplia discrecionalidad en su aplicación.

A nivel internacional, las Reglas de Beijing recogen estas experiencias y las consagran normativamente en la Regla 11, que establece la remisión en el proceso.

Posteriormente, el modelo de responsabilidad penal juvenil propuesto por los instrumentos internacionales de derechos humanos incorpora la remisión en el proceso sobre la base de los fines proclamados por los modelos socio educativos (ver supra I.2), como una manifestación del principio de desjudicialización.

La Convención de los Derechos del Niño brinda los fundamentos normativos para que los sistemas de responsabilidad penal incorporen mecanismos de respuesta alternativa a la reacción estatal punitiva frente al conflicto jurídico penal protagonizado por un adolescente, en el art. 40, inc. 3, b), cuando establece que se deberán adoptar medidas, siempre que sea apropiado y deseable para tratar a las personas menores de edad en conflicto con la ley penal sin recurrir a procedimientos judiciales, respetando plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Entonces, la diferencia fundamental entre las prácticas discrecionales de “*diversion*” del sistema educativo y la remisión en un proceso de responsabilidad penal juvenil, radica en las limitaciones impuestas por las garantías y los derechos que resguardan a la persona menor de edad sometida a la actuación punitiva estatal.

La remisión en el proceso procesal penal juvenil en la ciudad de Buenos Aires, no fue diseñada legalmente como un criterio de oportunidad¹⁵, ya que no es el fiscal quien decide la interrupción del curso del proceso y la extinción de la acción penal, si no que ello constituye una decisión exclusiva del juez, quien no requiere la opinión del fiscal para su aplicación. Entonces no se trata de una facultad discrecional del representante de la persecución penal en función de criterios político criminales, sino que se constituye en un derecho de la persona menor de edad a la desjudicialización del conflicto.

Los principios de desjudicialización y de especificidad en el sistema penal juvenil permiten indagar en los fines de la remisión como una respuesta alternativa al proceso, destinada a personas menores de edad.

II. 2 . Principio de desjudicialización y mínima intervención:

Con las herramientas teóricas provistas por la criminología crítica y el garantismo penal (o derecho penal mínimo), el pensamiento de los derechos de la infancia logra denudar la violencia estatal impuesta a las infancias y adolescencias pobres bajo el velo de la protección. De esta forma se recorren los eufemismos con los que se justificaba desde el sistema tutelar¹⁶ las intervenciones represivas y arbitrarias desde las instancias de control, sobre los cuerpos y las subjetividades de las infancias más vulnerables.

El movimiento de los derechos de la infancia en Latinoamérica¹⁷, tomando los aportes de los pensamientos de deslegitimación y crítica al sistema penal, permitieron develar el dolor y la irracionalidad que se imprime en el abordaje de los conflictos por parte del sistema penal dirigido a la infancia y la adolescencia, el cual produce -y reproduce- material y simbólicamente violencia estatal, y genera una desigual distribución de sufrimiento y restricciones que recae sobre determinadas franjas de la población¹⁸.

15 En el proceso penal de la ciudad de Buenos Aires rigen los criterios de oportunidad, que son regulados en el art. 199 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –de aplicación al proceso de las personas menores de edad. Así también, el fiscal puede recurrir al criterio de oportunidad especialmente previsto en el Régimen Procesal Penal Juvenil, regulado en el art. 38, b) que establece que el fiscal puede: “Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a”. Dicha norma permite al fiscal desjudicializar el conflicto mediante la renuncia a la persecución penal, lo cual es un supuesto equiparable a la remisión sin derivación.

A partir de allí se plasmaron en las propuestas, programas político criminales y sistemas de responsabilidad penal juvenil, mecanismos de desjudicialización, como la remisión en el proceso y herramientas de justicia restaurativa, las cuales permiten una limitación y minimización de la violencia en los sistemas penales de infancia.

El principio de desjudicialización funciona como precepto y guía en aquellas situaciones donde la respuesta punitiva debe ser desestimada por su incapacidad o inadecuación para la resolución de conflictos, o la irracionalidad de su violencia. La desjudicialización funciona como garantía específica del sistema que establece un límite a la actuación punitiva frente a la existencia de hechos y conflictos que demandan una tramitación por fuera del sistema penal, permitiendo revertir la selectividad y minimizar la violencia inherente a la intervención penal.

16El sistema tutelar rigió la legislación y las prácticas de intervención dirigidas a la “minoridad” durante todo el siglo pasado, y estuvo signado por la ideología de la defensa social y del pensamiento de la criminología positivista. Los “menores” -la infancia y adolescencia pobre-, fueron objeto privilegiado de intervención del dispositivo tutelar. Para constituirse en “menores”, los niños o adolescentes “debían poseer determinadas características que eran asociadas a su identidad... Dentro de esas características, la atribución de “riesgo o peligro moral o material” fue una constante cada vez que se quiso habilitar una intervención social” (DAROQUI Y GUEMUREMAN: 1999). La intervención estatal mediante el sistema tutelar desplazaba la mirada hacia las características personales, familiares y sociales del niño o joven atrapado por el sistema penal, para imponer -de forma totalmente arbitraria y coactiva- medidas asistenciales y punitivas, destinadas a corregir y disciplinar las infancias y adolescencias que escapaban a las definiciones de normalidad de los sectores hegemónicos. El delito, la contravención, la actitud “sospechosa” o “inadecuada” eran el síntoma de una incipiente personalidad anormal, peligrosa, que debía ser corregida mediante una pronta intervención estatal. El dispositivo tutelar ingresó en la intimidad de los hogares y en la cotidianeidad de los niños y adolescentes que eran su objeto de intervención, y adoptó la forma del disciplinamiento para modificar sus conductas, personalidades y formas de vida. La intervención judicial tutelar disponía de un amplio repertorio de medidas que se adaptaban a la evaluación realizada sobre el “menor”, su familia, y contexto social, y que podían abarcar desde una internación indeterminada del “menor” hasta medidas educativas, sanitarias, etc., siempre gobernadas por el signo de lo represivo y la amenaza de sanción. Este andamiaje tutelar se instituyó sobre el concepto de la “protección”. Esta ambigüedad es la que ha sostenido y amparado prácticas, discursos y políticas que si bien pueden resultar contradictorias, todas han promovido el proceso de “minorización” de un amplio sector de la niñez” (Daroqui y Guemureman: 1999).

17 El movimiento de los derechos de la infancia surgido en Latinoamérica durante los años 80, develó los mecanismos de control y socialización sobre las infancias y adolescencias excluidas “los menores”. Ello se plasmó en un importante cuerpo teórico, y gran cantidad de investigaciones, de las cuales fueron pioneras las siguientes obras: “Infancia, Adolescencia y Control Social en América Latina. Primer Informe, San José de Costa Rica, 21 al 25 de agosto de 1989”. UNICRI, ILANUD, Emilio García Méndez y Elías Carranza –coordinadores-. Depalma, Buenos Aires. (1990); “Del Revés al Derecho. La Condición Jurídica de la Infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa”. Emilio García Méndez, Elías Carranza –organizadores-. UNICEF, UNICRI, ILANUD, Editorial Galerna. (1992); Emilio García Méndez, Infancia. De los derechos y de la justicia; Editores del Puerto. Buenos Aires. (1998); Silvia Guemureman y Alcira Daroqui. La niñez ajusticiada. Editores del Puerto. Buenos Aires. (2001);

Es así que el modelo procesal penal juvenil instaurado en la ciudad de Buenos Aires, incorpora la remisión del proceso como una herramienta de desjudicialización que permite una salida o exclusión del niño o adolescente del sistema penal.

El cese de la intervención punitiva sobre la vida de niños y adolescentes por vía de la remisión permite cumplir con el principio de desjudicialización, siempre que su aplicación no se convierta en un traslado del control sobre la vida del niño o adolescente a otros ámbitos de intervención sociales o administrativos. En el sistema de responsabilidad penal juvenil dicho traslado debería encontrarse vedado por la estricta aplicación del principio del interés superior del niño, garantías y derechos específicos, que operan como límite frente a cualquier mecanismo coactivo o sancionatorio que pueda recaer sobre el niño o adolescente en función de un supuesto beneficio o protección.

Es así que el interés superior del niño (art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño) se integra con las garantías penales y procesales penales para configurarse como un límite específico a la continuidad de la actividad punitiva o de control:

“[e]l interés superior del niño tiende a realizar al máximo los derechos del niño y por ello debe ser una barrera para la aplicación de restricciones de derechos (característicos del sistema penal). En consecuencia, siempre la aplicación de consecuencias penales para un adolescente son un mal (una restricción de derechos y posibilidades) que debe reducirse al mínimo posible, con lo que se perfila una característica muy particular del sistema de responsabilidad penal de adolescentes que se deriva de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: su carácter mínimo”. (CILLERO BRUÑOL, 2005: 248).

Cillero Bruñol afirma que la finalidad específica del sistema penal de adolescentes basado en la Convención de los Derechos del Niño será limitar al máximo posible el poder punitivo del Estado (CILLERO BRUÑOL: 2005: 248).

En la misma línea, Mary Beloff afirma que el modelo construido por el pensamiento jurídico de los derechos de la infancia para la transformación del derecho penal juvenil encuentra anclaje en el derecho penal mínimo o garantismo penal (BELOFF: 1998: 89).

El derecho penal mínimo o garantismo penal propone una disminución radical del poder punitivo, reduciendo al mínimo posible la cantidad de conflictos criminalizados (ZAFFARONI: 2002: 65).

La reducción de la violencia punitiva estatal y la descriminalización de los conflictos encuentra concreción en el principio de desjudicialización, y específicamente en la remisión en el proceso, el principio de oportunidad y las herramientas de justicia restaurativa

Entre las versiones más importantes del garantismo o derecho penal mínimo se encuentran dos pensadores italianos, Luigi Ferrajoli y Alessandro Baratta, quienes con diversos matices en sus concepciones teóricas desarrollaron modelos de sistema penal contruidos sobre la piedra angular de la vigencia y respeto irrestricto de los derechos humanos.

El pensamiento de dichos autores, especialmente el de Alessandro Baratta y sus principios de derecho penal mínimo permiten construir un modelo de respuesta alternativa a la criminalización. Dichos principios resultan de especial relevancia en aquellos mecanismos, como la remisión del proceso que permiten sustraer a la intervención represiva estatal, la resolución de los conflictos y los problemas sociales.

Afirma este autor que *"...[e]l principio cardinal del modelo de un política criminal alternativa no es la criminalización alternativa, sino la descriminalización, la más rigurosa reducción posible del sistema penal"* (BARATTA; 1984). Los conflictos deberían ser abordados mediante intervenciones institucionales y comunitarias adecuadas a las necesidades e intereses de la sociedad.

Al fundamentar su estrategia de minimización de la intervención punitiva estatal, Baratta efectúa una descripción y análisis de los requisitos mínimos de respeto de los derechos humanos, que son agrupados en dos categorías que dependen de la adopción de un vista interno (principios intrasistemáticos) y otro externo (principios extrasistemáticos) al derecho penal.

Los principios extrasistemáticos propuestos por Baratta fundamentan y señalan las condiciones y criterios de aplicación de un programa o mecanismo de desjudicialización, como el que se plasma en la remisión del proceso.

Dichos principios se dividen en dos grupos:

- 1) Principios extrasistemáticos de descriminalización.

2) Principios metodológicos de la construcción alternativa de los conflictos y de los problemas sociales.

Dentro del primer grupo voy a hacer mención a: i) el principio de la no intervención útil, que indica que la alternativa a la descriminalización no siempre es representada por otra forma de control social formal o informal, asignando un amplio margen de libertad a la diversidad (vg. Remisión sin derivación); ii) principio de privatización de los conflictos, que devuelve el conflicto a las víctimas para que pueda tramitar la situación conflictiva sin la intervención del sistema penal, mediante acuerdos entre partes, y formas de derecho restaurativa, en instancias públicas y privadas de reconciliación (vg. remisión, mediación, conciliación); y iii) principio de politización de los conflictos, que intenta revertir la expropiación del conflicto que realiza el sistema penal, devolviendo la problemática en su dimensión real y estructural al ámbito político y comunitario (vg. remisión); iv) principio de preservación de las garantías formales, que exige que en caso de desplazamiento de los conflictos fuera del campo de la intervención penal hacia otras áreas del control social y comunitario, la posición de los sujetos no sea reconducida a un régimen de menores garantías respecto de aquel formalmente previsto por el derecho penal.

Este principio resulta fundamental al momento de aplicar cualquier propuesta alternativa a la solución penal, a los efectos de evitar que los mecanismos de desjudicialización (mediación, conciliación, remisión, etc.) operen cautivos de la lógica punitiva. Se prohíbe el desplazamiento del control y castigo hacia otros ámbitos de la vida social, donde las garantías constitucionales se diluyen en el voluntarismo y la discrecionalidad de los mecanismos informales de control social.

Por otro lado, Baratta agrupa los principios metodológicos de la construcción alternativa de los conflictos y de los problemas sociales, que en consonancia

con el pensamiento abolicionista¹⁹, propone quitar el velo de la penalización, que ha *“colonizado ampliamente el modo de percibir y de construir los conflictos y los problemas sociales de una sociedad”* (BARATTA: 1987).

Entre ellos resultan relevantes para una propuesta de descriminalización, los siguientes: i) principio de sustracción metodológica de los conceptos de criminalidad y pena, el cual propone un ejercicio que implica prescindir de los conceptos de criminalidad y pena para la tramitación y respuesta de las situaciones conflictivas, y de esta forma, abordar el conflicto desde una perspectiva alternativa; ii) principio de especificación de los conflictos y de los problemas, que tiene en cuenta que el sistema penal no es apto para resolver situaciones de problemáticas estructurales de afectación de derechos, que se traducen en conflictos interpersonales, las acciones individuales nunca son variables independientes, sino que se encuentran vinculadas con estructuras objetivas y mecanismos sociales complejos, a los cuales debe recurrirse para comprender e interpelar las conductas de las personas; iii) principio de articulación autónoma de los conflictos y de las necesidades reales. Este autor desarrolla el principio mencionado sobre la base de que el discurso de poder impone consensos y percepciones de la realidad que atraviesan subjetivamente a los sujetos de necesidades. El sistema penal funciona como instancia privilegiada para la reproducción del poder, mediante el disciplinamiento y la eficacia simbólica del discurso hegemónico, normativizando y universalizando realidades muy diversas. *“Constituye, tradicionalmente, un aspecto de la expropiación ideológica que sufren los sujetos de necesidades y de derechos humanos por parte del sistema y la*

19El movimiento abolicionista incluye a todos aquellos autores cuya propuesta es eliminar el sistema penal. Cada uno de los autores esboza distintas justificaciones para abolir el aparato punitivo estatal, y propone distintas estrategias para alcanzar dicho resultado. También las alternativas que ofrecen presentan diferencias. Sin embargo, se los denomina a todos ellos abolicionistas por compartir un mismo objetivo que los distancia de quienes, estudiando el sistema criminal, encuentran soluciones manteniendo su existencia. Para un abolicionista. entonces, el sistema penal en su conjunto es considerado como un problema social en si mismo y, por lo tanto. la abolición de todo el sistema aparece como la única solución adecuada (FOLTER: 1989)

Se trata de un movimiento cuyos autores más notorios son del norte de Europa -principalmente escandinavos y holandeses-. Una de las características más comunes entre sus líderes es haber llevado adelante movimientos u organismos con participación de técnicos, presos, liberados, fa miliares y simpatizantes, es decir, con alguna experiencia práctica en el campo de la marginación penalizada. El abolicionismo no pretende renunciar a la solución de los conflictos que sea necesario resolver, sino que casi todos sus autores parecen proponer una reconstrucción de vínculos solidarios de simpatía, horizontales o comunitarios, que permitan esas soluciones sin apelar al modelo punitivo formalizado abstractamente. (ZAFFARONI: 1998)

cultura dominante, con referencia la percepción de los conflictos en que se hallan involucrados” (BARATTA; 1987).

Por lo tanto, sostiene este autor que ningún cambio logrará ser posible en la política de control social, si los sujetos de necesidades y de derechos dejan de ser objetos pasivos de la intervención de la agencia burocrática para ser sujetos activos en la *“definición de los conflictos de que forman parte y en la construcción de las formas e instrumentos de intervención institucional y comunitaria idóneos para resolverlos según sus propias necesidades reales”* (BARATTA; 1987).

A partir del principio de articulación autónoma de los conflictos y de las necesidades reales, corresponde afirmar que el conflicto no solo debe ser abordado desde el hecho “imputado”. El hecho que el sistema penal le atribuye al adolescente es un pequeño recorte de una realidad más amplia y profunda, que desborda cualquier definición legal. Por lo tanto la instancia de desjudicialización debe llegar acompañada por una reflexión que interpele e intente comprender el contexto sobre el que se inscribe el conflicto, la reacción social provocada por la situación problemática, el señalamiento y la atribución de significados negativos hacía el adolescente, la necesidad de la comunidad de resolver de forma violenta lo sucedido, y la consecuente estigmatización que recae definitivamente sobre el joven señalado como autor.

La remisión deviene en un proceso donde la actuación punitiva estatal se desintegra hasta desaparecer. El tránsito hacia la desjudicialización comprende un camino que debe recorrer el adolescente –acompañado por su defensa técnica- y el juez para brindar una adecuada salida de la situación desde la instancia judicial, y permitir la recuperación del conflicto por los actores involucrados. El adolescente debe encontrarse acompañado en este proceso por la defensa técnica especializada y por el órgano jurisdiccional, que garanticen la reapropiación del acontecimiento conflictivo en el ámbito social, sin que ello genere mayor violencia y dolor.

La decisión de desjudicializar consiste básicamente en la verificación del daño que provocaría la continuidad del proceso penal en la vida del adolescente, y en la incapacidad del sistema penal para dar respuesta al conflicto traído a su conocimiento; o en su caso la inadecuación o irracionalidad de la intervención penal frente a otras instancias de tramitación de la situación.

La concesión de la remisión hace cesar toda actuación punitiva estatal. El conflicto puede –o no- ser abordado desde otros espacios comunitarios o institucionales, pero el control y la amenaza de castigo desaparece de la vida del adolescente o niño involucrado.

II.3. Principio de especificidad y el destinatario de la norma:

La conceptualización de la persona menor de edad como titular del derecho implica por un lado, el reconocimiento de un poder jurídico en cabeza del individuo para la demanda y exigibilidad del adecuado cumplimiento de sus derechos; y por otro, y el respeto a las garantías constitucionales frente a la actuación punitiva estatal. Se genera un vínculo hacia el estado que implica para éste un límite estricto en su intervención, y en otros casos una obligación de garantía.

El respeto y consideración del adolescente a su diferencia como sujeto especial y privilegiado de derecho debe traducirse en las normas que componen los sistemas –mínimos y excepcionales- de intervención punitiva, proyectarse en la política criminal dirigida a la infancia, y en las prácticas de los operadores.

Es el principio de especificidad -en el derecho penal de las personas menores de edad-, lo que permite la adecuación de las normas y las prácticas a la condición especial del niño, y el respeto y consideración a su diferencia. La respuesta diferenciada en el abordaje penal de los conflictos que involucran a un niño adolescente, exige al estado el establecimiento de garantías gobernadas por un “[...] *principio de especificidad que las ata a una especie de estructura óptica: el niño adolescente como ser humano en desarrollo, en proceso de conformación de su identidad, en proceso de duelo...*”. (URIARTE: 2000: 92).

El principio de especificidad que se concreta en la remisión permite alojar las distintas y plurales formas de ser y habitar la adolescencia, rechazando aquellas concepciones que adscriben dicho estadio etario a una categoría única u homogénea, y juzgan desde criterios de anormalidad o peligrosidad todo lo que se encuentre por fuera de las definiciones hegemónicas (vg. Ley –de facto- 22278/22803).

El sistema penal juvenil que refleje adecuadamente al sujeto a quien se encuentra dirigido debe partir de una definición amplia de adolescencia, que

comprenda los procesos de ensayos, aperturas y transgresiones inherentes al momento vital que transita el sujeto. Podría situarse a la adolescencia

“...como configurando un territorio, territorio que no es especificable ni delimitable con trazos rígidos. Las categorías médicas psicopatológicas y psicológicas, sociológicas e incluso las cronológicas, son insuficientes en forma aislada para abarcarlo. Es un territorio que se va delimitando y construyendo en forma irregular en el curso del tiempo. Es un tiempo que no es lineal, un tiempo de avances y retrocesos, de circuitos laterales, circuitos progresivos y también regresivos. Es esta irregularidad, estos circuitos supuestamente anómalos, la plataforma misma sobre la que se edifica el mundo adolescente, en el que se canaliza por lo tanto no sólo lo progresivo sino también lo regresivo e incluso lo transgresivo. La transgresión, por lo tanto, desde un cierto marco, bajo ciertos límites, es uno de los tantos relieves geográficos de este territorio. En este territorio se despliega la subjetividad adolescente, considerando a la subjetividad como la forma de existencia de los sujetos.” (EFRON: 1997).

La subjetividad adolescente constituye entonces un proceso de construcción y estructuración continua de la existencia del sujeto. Esta subjetividad transita, y se moldea con un “otro”:

“Otro representado en un comienzo por los padres, pero con el correr del tiempo se va diversificando y encarnando en otras figuras, otras personas, otras instituciones. Este “otro” configura la madeja de lo social, pero no solo en tanto representación de personas e instituciones concretas sino que quedan representados también a través de formas mediatizadas como por ejemplo la simbolización”. (EFRON: 1997).

El olvido del principio de especificidad en el proceso penal juvenil contribuye a la constitución del sistema de justicia penal como un “otro” que irrumpe violentamente en la vida del adolescente, dejando marcas irreversibles en el proceso de estructuración de su subjetividad, y fijando definitivamente una identidad, en un momento de construcción y ensayos. La intervención de las agencias penales en la vida del adolescente confisca la propia narrativa del

sujeto en su historia personal, para suplantarla por la imagen estereotipada impuesta por las agencias penales.

El sistema penal representando por el adulto que interviene en el proceso (juez, fiscal, defensor, equipo interdisciplinario) debe realizar un ejercicio de alteridad que se encuentra atravesado por el principio de especificidad, asumiendo las consecuencias reales de la actuación penal en la construcción de la subjetividad del adolescente. El principio de especificidad enlaza con la idea de responsabilidad que vincula al operador jurídico, y obliga al Estado a desarrollar estrategias de abordaje en el proceso penal que visibilicen la complejidad del conflicto en la que encuentra involucrada una persona menor de edad y los escenarios en el que se inscribe.

Mary Beloff afirma que si hay una palabra que resume a la Convención es la responsabilidad:

“la responsabilidad es el punto de partida de un abordaje que considera al joven como sujeto de derecho. Es también el punto de encuentro de diferentes saberes –jurídicos y no jurídicos- que deben trabajar coordinadamente para que la intervención del sistema penal juvenil contribuya a disminuir los niveles de violencia en la sociedad” (BELOFF: 2001: 16).

La aplicación del principio de especificidad en el proceso requiere que la decisión jurídica reciba el auxilio de otros saberes al momento de optar por una vía de desjudicialización, como la remisión. La incorporación de otros saberes brinda a la decisión judicial y al proceso a través de la cual se llega a ésta, un contenido diferenciado y cercano a la persona menor de edad a la cual se encuentra dirigida la norma, y permite ampliar el espectro de las respuestas jurídicas posibles. Entonces, cabe afirmar que la interdisciplina en el proceso de remisión es una exigencia impuesta por el principio de especificidad en el sistema penal juvenil.

El abordaje interdisciplinario en el proceso de remisión no puede sustituir o vincular la decisión judicial –como en el sistema tutelar-, sino que debe brindar una perspectiva más amplia de la situación conflictiva que llevó al adolescente a ser sometido al proceso penal, como también indagar en las razones de la reacción social, y realizar una propuesta que le permita al adolescente, a su familia, y a la comunidad transitar el conflicto por fuera de las instancias de la

justicia criminal, procurando que la reapropiación de la situación no genere mayor dolor y violencia. Así como propone Baratta en su teoría de derecho penal mínimo, la desjudicialización es un llamado a la imaginación sociológica y política para satisfacer los derechos humanos sin apelar a la cultura de lo penal.

La intervención judicial debe permitir una reapropiación del conflicto por las personas involucradas, permitiendo un posicionamiento activo del adolescente en la tramitación de la situación por fuera de las instancias penales, y por fuera de las lógicas de castigo y control.

La perspectiva del niño o adolescente involucrado, que como sujeto de derechos puede tomar la palabra y posicionarse frente al conflicto y al proceso penal, resulta una exigencia constitucional que debe ser receptada debidamente en el proceso (art. 12 de la CDN). Este es el momento en el cual el adolescente imputado deja de ser objeto de un sistema que decide por él, para tomar la palabra y habitar la situación por fuera de las instancias represivas. El sistema penal renuncia a su actividad de control y sanción para permitir la apertura a otros escenarios posibles en los cuales el o la adolescente pueda tramitar lo que pasó desde su singularidad y su comprensión del mundo. Este horizonte de posibilidad que permite la remisión constituye un acto de invención, “[...] *la invención supone producir singularidad, esto es formas inéditas de operar con lo real que habiliten nuevos modos de habitar una situación y por ende de constituirnos como sujetos*” (DUSCHATZKY-CORREA: 2002).

Los derechos y garantías constitucionales, y especialmente el principio de preservación de las garantías formales que plantea Baratta en su teoría, prohíbe que el adolescente sea sometido a nuevas formas de control o castigo por imposición de la decisión de desjudicialización. La desjudicialización del conflicto no puede ser pensada en términos de la lógica punitiva, bajo la ficción dicotómica que impone el proceso tradicional: inocencia, o culpa y castigo. En consecuencia, el abordaje interdisciplinario en el proceso de desjudicialización deberá discurrir por fuera de las definiciones legales que instala el discurso penal y que habilita una imagen estereotipada de los sujetos y de los contextos sobre los que se interviene.

CAPITULO III

Tensiones con derechos y garantías, y posturas críticas

La letra de la norma del Régimen Procesal Penal Juvenil de la ciudad de Buenos Aires donde se establece la remisión, admite un amplio margen a la discrecionalidad judicial, lo cual permite que la decisión del juez pueda adaptarse a la singularidad del caso, pero por otro lado habilita que el contenido de las decisiones pueda cargarse de elementos disciplinantes, moralizantes, correccionales.

El art. 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil no establece claramente las condiciones de aplicación de la remisión, los alcances de la derivación al programa comunitario, y cuál es el control que recaerá sobre el adolescente.

La norma establece que el mecanismo de remisión funcione en dos etapas, un primer momento donde se examina la admisibilidad de la petición:

“La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio...”.

En un segundo momento se realiza una audiencia, con la participación de la víctima –en el caso de que exista-, donde se decide la concesión de la remisión y su modalidad de aplicación:

“[S]i el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción”.

Ahora bien, el artículo mencionado establece parámetros para la admisibilidad de la petición, como son la gravedad del hecho, grado de responsabilidad, daño y reparación del mismo; sin embargo no surge con claridad si dichas circunstancias son las mismas que se valorarán para su concesión. Otro

interrogante que surge es en relación a la familia del adolescente y el “acompañamiento” al que hace mención la norma: ¿cuánto incide la existencia de una red familiar y social en la concesión o en la negativa a otorgar una remisión? ¿Que son los programas comunitarios a los que hace referencia la norma?

Por otro lado, la letra de la norma es imprecisa en cuanto al “control” que debe realizar la institución al que se “remite” a la persona menor de edad imputada. ¿En qué consiste y cuáles son los límites de dicho control? ¿Cuál es el papel de la agencia judicial en este control y su incidencia en el proceso? ¿La derivación a un programa comunitario implica automáticamente la extinción de la acción, o la misma puede encontrarse condicionada al cumplimiento de actividades en dichos programas?. Las respuestas que se brinden a dichas preguntas van a determinar cómo será el modelo de remisión que se aplicará a los adolescentes imputados en el proceso penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires. Si la aplicación de la remisión se convierte en un procedimiento signado por la ultra actividad de los efectos punitivos; o si se aplica como una limitación de la actividad punitiva, renunciando a sus aspiraciones de disciplinamiento y control, va a depender del camino recorrido y por recorrer, delineado por las decisiones de los jueces y las prácticas de los operadores judiciales²⁰.

Aquellas intervenciones judiciales que permanezcan atrapadas en la lógica de la protección y la corrección, relevarán de forma determinante para la decisión a adoptar, los distintos aspectos de vida del adolescente, sus hábitos, sus relaciones familiares, grupos, personas y lugares que frecuenta, educación, trabajo, etc. En estos casos la información personal será valorada para obstaculizar la desjudicialización del conflicto, y eventualmente el cierre del proceso podría encontrarse condicionado al cumplimiento de pautas y medidas socio educativas, vinculadas a la situación del adolescente sometido a proceso. La remisión del proceso, entonces, se constituirá en una continuidad del

20 Silvia Guemureman, en un trabajo de investigación referido a la perspectiva de los actores procesales, puso de manifiesto que “[...] las prácticas de los jueces guardan correspondencia con la atribución de sentido conferido por ellos mismos y este sentido está atravesado por múltiples determinaciones que remiten a valoraciones morales, entre las cuales las actitudes constituyen una dimensión privilegiada de análisis. En las valoraciones de los jueces emergen cosmovisiones preexistentes sobre el bien, la moral, lo bueno, lo correcto, lo normal, y las actitudes que deben acompañar las acciones para ser valoradas positivamente: disciplina, respeto, obediencia, arrepentimiento, voluntad de modificación de conductas, esfuerzo, compromiso. Estas cosmovisiones marcan pautas de distribución en torno a la norma. La moral es determinante ocupando el vacío que deja la escasa regulación de la ley...” (GUEMUREMAN: 2015).

sistema penal en la vida cotidiana del adolescente, donde la derivación a instituciones o programas comunitarios traslada el control y la lógica punitiva por fuera de los límites operados por los derechos y garantías del proceso.

Stanley Cohen expuso mediante sus investigaciones la continuidad del control y la extensión de la criminalización que cargan las propuestas alternativas a la respuesta punitiva clásica (prisión)²¹. El control se diluye en las instancias comunitarias, se invisibiliza y permite que lo punitivo logre una mayor penetración en el cuerpo social. Según este autor las estrategias alternativas permiten un aumento del control estatal y comunitario, con la consiguiente presencia de expertos en distintos ámbitos para la intervención con el individuo criminalizado.

Peter Alexis Albrecht problematiza las estrategias de diversificación (remisión) aplicadas en la República Federal de Alemania desde mediados de la década del '70, señalando tres ámbitos críticos: la ampliación cuantitativa y cualitativa de controles sociales (ampliación de la red de control social, tomando conceptos de Stanley Cohen), las contradicciones con las garantías penales en un estado de derecho y los efectos contraproducentes de los tratamientos (ALBRECHT: 1990).

Albrecht expone los resultados de una investigación realizada en la República Federal de Alemania, que da cuenta de que la mayoría de los jóvenes a los cuales se aplica la remisión del proceso con derivación para asistencia o instrucciones de trabajo cometieron delitos por primera vez, o los delitos son de bagatela. Así también surge que son los trabajadores sociales o pedagogos que intervienen en el procedimiento, quienes deciden junto al juez las medidas de remisión o la sanción decidida, y que las mismas tienen estricta vinculación con una investigación intensiva de la personalidad y la ayuda en la solución de problemas. Se realiza una invasión de la privacidad del joven y de su grupo familiar y social, sin que exista una fundamentación jurídica para ello. Por último, agrega éste autor que lejos de revertir la selectividad del sistema penal, la aplicación de la estrategia de diversificación (remisión) en la República Federal Alemana, criminaliza y mantiene controles sobre los mismos sujetos

21 En la década del 80 surgen las primeras voces críticas provenientes de la criminología crítica a las medidas alternativas, las cuales influidas por la perspectiva foucaultiana, señalaban la extensión del control y del poder punitivo estatal a ámbitos sociales. (ANITUA: 2005)

que atrapa el accionar punitivo, ya que aquellos jóvenes que se encuentran integrados socialmente solo reciben una amonestación o sanción recordatoria suave (ALBRECHT: 1990).

Guemureman y Daroqui en su análisis sobre los programas alternativos y las estrategias de control comunitario, plantean que estas propuestas surgen como estrategias que promueven la inclusión en la sociedad, en vez de la exclusión irreversible que supone el tránsito por las instituciones del sistema penal, pero sin embargo permanecen cautivos de la lógica represiva y de control:

“[L]a ideología de la reinserción cobró vigencia, y con ella, el retorno a la comunidad como panacea de todos los males: la contención comunitaria, el restablecimiento y fortalecimiento de redes barriales y primarias fueron los clichés que empezaron a poblar los renovados discursos: la escuela, la familia y el vecindario, se dijo y no los expertos y profesionales, deben tomar la responsabilidad del control de la desviación. Deberán ellos actuar como sustitutos de la maquinaria, deberán prevenir la entrada del desviado, y si entra, deberán cuidarlo al salir. Sin embargo, no evitó el roce con el sistema formal, las instituciones primarias han sido invadidas, penetradas, sitiadas y colonizadas por éste. Lejos de haber una menor dependencia de los expertos, son ellos mismos quienes están trabajando en el seno de las instituciones primarias”
(GUEMUREMAN- DAROQUI: 2001).

También pueden encontrarse diversas críticas a las propuestas alternativas en autores latinoamericanos que analizan los sistemas de responsabilidad penal juvenil, entre los que se puede mencionar a Javier Llovet Rodríguez (2005), Jaime Couso (2006), quien afirma que no existe una verdadera desjudicialización cuando los servicios a los cuales son derivados los adolescentes desempeñan un rol punitivo, lo cual sucede cuando son programas o instancias especialmente diseñados para jóvenes en conflicto con la ley penal (2006).

Por su parte, Francisco Maldonado Fuentes realiza una crítica a las propuestas de remisión en el sistema socio educativo, ya que considera que los resultados son similares a los logrados en los sistemas tutelares: los adolescentes seleccionados para la aplicación de esta estrategia de desjudicialización son

aquellos que cuentan con posibilidades reales o potenciales de integración social, lo cual se determina mediante un estudio de las condiciones personales, sociales, familiares, educativas. Ello se encuentra en franca contradicción con el principio de igualdad. Por otro lado, afirma este autor que el modelo no explica ni justifica la intervención penal, que puede extenderse discrecionalmente en función de una individualización del tratamiento. La informalidad del sistema socio educativo hace desaparecer los límites que suponen los derechos y garantías (MALDONADO FUENTES: 2004).

Prefecto Andrés Ibáñez realiza una crítica a los mecanismos de desjudicialización en el sistema penal juvenil vigente en España, donde explica que la aplicación del principio de oportunidad ha dado lugar a desviaciones de lo jurídico. Afirma que debería rechazarse la idea aceptada por los operadores jurídicos que el proceso penal de adolescentes es “[...] *un marco de experimentación de modalidades de intervención que por razón de garantías no serían admisibles en un proceso constitucional*” (IBÁÑEZ: 2001: 17). Luego señala críticamente que el papel de operadores jurídicos del juez y el fiscal penal juvenil les impone la función de estar abiertos de la manera más funcional y flexible a la eficacia de las intervenciones educativas, pero sin invalidarlas y sin propiciar una indeseable confusión de campos. Y mucho menos, “[...] *la invasión colonizadora de terrenos que no son propios, mediante un mal uso de las atribuciones que confiere la potestad* (IBÁÑEZ: 2001: 17).

Frente a las críticas expuestas, corresponde afirmar que un modelo de remisión que se sustente en el estricto respeto a las garantías procesales y penales fundamentales, y a los derechos específicos, debe estructurarse como un proceso destinado a facilitar el cese definitivo de toda intervención respecto de un adolescente imputado.

Retomando el principio enunciado por Baratta de preservación de las garantías formales, debe entenderse que la mínima intervención del sistema penal y la aplicación de mecanismos desjudicialización como la remisión, solo puede ser admitido en la medida que los conflictos trasladados a otras instancias (instancias de mediación, sociales, etc.), sean despojados de lógicas de control o punitivas.

La desjudicialización, mediante la aplicación de la remisión, se realiza sobre un conflicto o hecho que no se encuentra determinado definitivamente mediante

una afirmación de culpabilidad o inocencia²². Por lo tanto, el principio de inocencia impide la imposición de sanciones y restricciones al adolescente imputado. Esto a su vez redefine las dimensiones y alcances del acontecimiento designado como conflicto, ya que no es posible afirmar la responsabilidad del adolescente involucrado, y por lo tanto el abordaje de la situación problemática debe realizarse por fuera de las definiciones legales de culpabilidad o inocencia, desestimando cualquier resabio de control o restricción de derechos. Esta idea es esbozada por Baratta proponiendo la adopción de una perspectiva alternativa para la resolución de los conflictos (ver supra II.2).

La alternativa de la remisión debe hacer cesar de forma inmediata la continuidad de los efectos punitivos en la vida cotidiana del niño o adolescente involucrado en el proceso. Una vez que el estado renuncia a su voluntad de perseguir penalmente mediante la opción por un mecanismo de desjudicialización, la ultra actividad de la actuación penal resulta vedada por las garantías y principios constitucionales. Es por ello que la decisión judicial de remisión del proceso no debería suponer la imposición de controles, obligaciones o pautas de cumplimiento; como tampoco amenazas de sanciones al adolescente imputado.

22 Art. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

CAPITULO IV

Condiciones de aplicación de la remisión en el proceso penal juvenil de la Ciudad de Buenos Aires

En el siguiente capítulo se presentan datos referidos a la aplicación de la remisión en el proceso penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires, entre los años 2013/2015²³. El relevamiento se realizó en base a la lectura de la totalidad de los expedientes judiciales en los cuales fue resuelta en audiencia – tratada-²⁴ la remisión en el proceso penal juvenil durante el período mencionado.

Los datos serán clasificados en función de:

- Los delitos imputados a los adolescentes en proceso, teniendo en cuenta que la justicia de la ciudad penal de la Ciudad de Buenos Aires tiene competencia en los delitos transferidos²⁵.
- El actor procesal que solicita la remisión, pudiendo ser el defensor, el fiscal, el juez actuando de oficio (de conformidad con el art. 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil), y el asesor tutelar (art. 40 del Régimen Procesal Penal Juvenil).
- La etapa del proceso en la cual se solicita la remisión, lo cual puede ser durante la investigación penal preparatoria, en la etapa intermedia, o en la etapa de juicio.
- Si fue concedida o denegada, para lo cual se agrupan y se analizan los argumentos que brindaron los jueces en cada uno de los casos.

23 El recorte temporal se explica dado que si bien el Régimen Procesal Penal Juvenil empezó a regir en el año 2007, hasta el año 2012 las remisiones fueron escasas y la información no estaba sistematizada. De allí que se haya resuelto acotar el período al lapso 2013-2015 con el objetivo de dar cuenta de todos los expedientes judiciales cuya remisión fue efectivamente resuelta en la audiencia.

24 El universo de casos en los cuales la remisión fue solicitada es más amplio, sin embargo, solamente son relevadas aquellas solicitudes que concluyeron en una decisión judicial. El resto de los casos donde existieron solicitudes de este tipo, no se incluyeron debido a que los procesos fueron resueltos o finalizados por otros motivos (nulidades, excepciones, sobreseimientos, etc.).

El acceso a los expedientes judiciales fue facilitado por el titular de la Asesoría Tutelar Penal N° 1, Dr. Carlos Bigalli. Dicha dependencia judicial tiene intervención en la totalidad de los casos de remisión.

25 Ver nota al pie 3.

- Si las remisiones concedidas fueron con derivación (programas sociales, actividades culturales, deportivos, de formación, tratamientos, etc.), o lo fueron sin derivación (ver supra I.1).
- Si la extinción de la acción penal (cierre del proceso penal) fue realizada en el momento de conceder la remisión o estuvo condicionada al cumplimiento de plazos o pautas establecidas en la decisión judicial. En este último caso se detallará con posterioridad las pautas impuestas y la modalidad de cumplimiento y control.
- La participación de equipos interdisciplinarios o de profesionales de otras disciplinas, como pueden ser trabajadores sociales o psicólogos. En este caso se agruparan los datos de acuerdo al tipo de participación de dichos profesionales, ya sea en la modalidad de acompañamiento y construcción en la propuesta de remisión, o bien de control en las derivaciones y pautas establecidas.
- La participación del adolescente en la propuesta de remisión presentada ante el juez.

Los datos relevados fueron los siguientes:

	Año 2013	Año 2014	Año 2015
Delitos	Portación, 3 Usurpación y amenazas, 1 Amenazas calificadas, 2	Portación de arma, 10 Daño calificado, 1 Amenazas calificadas, 1	Portación de arma, 2 Daño calificado, 3 Daño y amenazas, 1 Amenazas calificadas, 2 Lesiones en riña, 1
Actor procesal que solicita la remisión	Asesor/a, 5 Asesor/a y Defensor/a, 1	Defensor/a, 6 Asesor/a, 3 Defensor/a y Asesor/a, 2 Defensor/a y Fiscal, 1	Defensor/a, 6 Asesor/a Tutelar, 3
Etapas en la cual se resuelve la remisión	Etapas intermedias, 4 Etapas de juicio, 2	Investigación penal preparatoria, 1 Etapas intermedias, 11	Etapas intermedias, 6 Etapas de juicio, 3
Remisiones concedidas/denegadas	Concedidas, 6	Concedidas, 11 Denegadas, 1	Concedidas, 8 Denegadas, 1
Remisiones concedidas con derivación/sin derivación	Con derivación, 1 Sin derivación, 5	Con derivación, 3 Sin derivación, 8	Con derivación, 5 Sin derivación, 3
Remisiones con cierre del proceso al momento de la concesión/ o supeditado al cumplimiento de condiciones	Cierre del proceso al momento de la concesión, 5 Cierre del proceso supeditado al cumplimiento de condiciones, 1	Cierre del proceso al momento de la concesión, 11	Cierre del proceso al momento de la concesión, 8
Participación de otros profesionales o equipo interdisciplinario	Si, 3 No, 3	Si, 10 No, 1	Si, 8
Participación del/la joven en la remisión	Si, 6	Si, 10 No, 1	Si, 8

Fuente: Elaboración propia en base al relevamiento de los expedientes judiciales de 2013 a 2015 en los cuales fue resuelta en audiencia la remisión en el proceso penal juvenil

De los datos expuestos precedentemente, no se tomarán en consideración aquellos vinculados al tipo de delito imputado a los adolescentes, ya que los mismos no aportan información relevante en relación al procedimiento de remisión, o su incidencia en las decisiones de los jueces. Debe tenerse en cuenta, tal como fuera expuesto precedentemente que aún no ha sido transferida la totalidad de las competencias penales a la justicia de la ciudad de Buenos Aires, la cual solamente tiene intervención en delitos de menor gravedad²⁶. Los delitos de mayor gravedad (como pueden ser homicidio, robo, etc.) permanecen en el ámbito de la justicia nacional de menores.

Por otro lado, el universo de casos es relativamente pequeño para establecer relaciones entre los delitos imputados y las remisiones en el proceso.

- *Actor procesal que solicita la remisión:*

Tal como se desprende del cuadro expuesto precedentemente, la totalidad de las remisiones fueron solicitadas por el/la Asesor/a Tutelar Penal, y/o el/la Defensor/a.

Solo en un caso, durante el año 2014 la solicitud de la remisión fue acordada previamente entre el defensor y el fiscal.

El art. 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil establece que tanto el defensor, como el fiscal pueden solicitar la remisión, como también puede ser aplicada de oficio por el juez. Sin embargo, de acuerdo a los datos obtenidos de las remisiones resueltas en el período 2013/2015 se observa que dicha herramienta ha sido utilizada como una estrategia defensiva, que permite desvincular a los jóvenes de la causa penal.

No se desprende de la información obtenida una iniciativa de fiscales o jueces para utilizar la herramienta de la remisión, sino que la oportunidad y la conveniencia de la solicitud de la remisión es reservada a la actividad de los defensores y asesor tutelar.

- *Etapas del proceso en que se solicita y resuelve la remisión.*

²⁶ Ver nota al pie 3.

Los datos obtenidos dan cuenta de que salvo, en una oportunidad, las remisiones fueron solicitadas y resueltas en la etapa intermedia o en la etapa del juicio oral. En algunos casos, habiendo transcurrido varios meses, e inclusive años del inicio de la causa penal. Asimismo, se advierte que en una gran cantidad de casos, las remisiones fueron solicitadas luego del rechazo de diversos planteos defensasistas, o fueron incluidas como planteos subsidiarios ante el eventual rechazo de otras estrategias defensasistas.

Se desprende de dicha información una interpretación que resulta coincidente con lo afirmado en el punto anterior, en tanto la remisión se constituye en una herramienta utilizada como estrategia de la defensa (defensa y asesoría tutelar). Así también, debe completarse dicha interpretación afirmando que dentro de dicha estrategia no aparece como prioritaria su utilización, en tanto su solicitud es postergada hasta etapas avanzadas del proceso y muchas veces luego del rechazo de otros planteos defensasistas.

- *Remisiones concedidas y denegadas:*

Tal como surge del cuadro de datos expuesto precedentemente, de las veintisiete (27) remisiones solicitadas y resueltas judicialmente, solo dos fueron denegadas, una en el año 2014 y otra en el año 2015²⁷.

En relación a los argumentos invocados por los jueces para rechazar las remisiones, en los dos casos consistieron en la gravedad del hecho protagonizado por los adolescentes imputados. En ambos casos se trató de un delito de portación de arma²⁸. En uno de los casos el arma que portaba el adolescente *“se encontraba con posibilidad de uso inmediato –con munición en recámara- conforme indican las pericias, además se encontraba montada el arma, y habiéndose caído el arma en el piso del micro, genera un riesgo mayor, que la sola circunstancia que sólo se encontraba cargada, pudiendo ocurrir un disparo accidental de impredecibles consecuencias”* (extracto del

²⁷Debe observarse que no hay casos donde los jueces hayan decidido de oficio la aplicación de la remisión, sin perjuicio que la norma prevista en el art. 75 RPPJ habilita dicha posibilidad. Entiendo que esto se debe a las prácticas que rigen la actividad de los operadores judiciales en relación al principio acusatorio – art. 13 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y art. 10 del Régimen Procesal Penal Juvenil).

²⁸Los dos casos denegados fueron por delitos de portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, sin embargo se concedieron otros casos por portación de arma, en los cuales los jueces valoraron que los hechos no revestían gravedad.

acta de audiencia celebrada el día 2/07/14, en la Causa Nro. 1896/14, Jdo. Penal, Contravencional y de Faltas N° 7). En el otro caso, el arma se encontraba cargada con balas de gran poder ofensivo y el juez valoró dicha circunstancia “[i]nstalaba un alto nivel del peligro en el mundo real, y consideró que la gravedad del hecho imposibilitaba la concesión de la remisión”. (Res. 24/4/15, Causa Nro. 9453/13, Jdo. Penal, Contravencional y de Faltas N°11). En este mismo caso, se pronunció la Cámara de Apelaciones –luego de un recurso del defensor y asesor tutelar contra la sentencia de primera instancia– rechazando la remisión, y sumando un argumento a la gravedad del delito imputado, entendiendo que el joven contaba con antecedentes penales y por lo tanto, “[l]as cadenas de contención familiar fallaron”.

Sin perjuicio de que la cantidad de casos rechazados resulta ser mínima y no es posible obtener una generalización, puede realizarse una interpretación a partir del análisis de los distintos datos surgidos de los expedientes. En primer lugar, y dado el escaso número de remisiones rechazadas (solo 2, en 27 casos resueltos) puede afirmarse que los jueces han priorizado en sus decisiones la desjudicialización de los conflictos.

Habiendo afirmado esto, es relevante que en los dos casos rechazados el motivo principal resulta ser la gravedad del delito. Aunque debe destacarse que en uno de ellos se justifica el rechazo por la trayectoria personal del joven y su criminalización previa. Tal como fue desarrollado precedentemente, la norma de remisión permite un margen a la interpretación de los jueces, lo que podría habilitar decisiones judiciales que valoren las condiciones personales, familiares o sociales del adolescente imputado como obstáculos para la aplicación de la remisión, y por ende, la continuación del proceso. Esto se constituiría en una reproducción de los discursos propios de los sistemas tutelares o de los sistemas socioeducativos, que sometían a la persona menor de edad al control y a la criminalización por su condición personal o social.

En relación a los argumentos invocados por los jueces para conceder las remisiones, se destacan los siguientes aspectos:

- En todas las decisiones de remisión concedidas los/las jueces/as hacen mención a la escasa gravedad del delito cometido. Este resulta ser el aspecto básico y necesario para conceder la remisión en la totalidad de los casos.

- A partir de allí se exponen otros argumentos, algunos de ellos invocados en forma genérica, sin que exista vinculación con el caso particular, como la necesidad de evitar los daños emergentes de la intervención judicial, entre los que se menciona la estigmatización del adolescente; la inadecuación del sistema penal para la adecuada tramitación de conflictos de escasa gravedad. También se realiza una mención genérica de los principios de desjudicialización y minimización de la intervención penal.
- En otros casos la decisión de conceder la remisión se adopta desde el individuo considerado específicamente, su contexto y proyecto de vida. Resulta de particular recurrencia la valoración de las historias de vida, trayectorias personales, familiares, sociales, educativas, como así también la mención a la contención familiar y social, alegando el principio del interés superior del niño y lo perjudicial que resultaría para los jóvenes imputados la continuación de la causa penal.
- Solo en un caso –resuelto por vía de apelación por el tribunal de cámara- se valoró la condición de “reincidente” del joven, como un argumento para rechazar el pedido de remisión.
- En dos casos el juez entiende que los conflictos subyacentes a la causa penal van a encontrar mejor resolución por fuera del proceso; y en un caso tiene en cuenta que el conflicto fue solucionado en el ámbito educativo.
- En seis casos se hace mención a que los jóvenes realizaron avances “para su reinserción social” sin necesidad de intervención judicial, y por lo tanto no resulta necesaria la continuidad del proceso penal.

- *Remisiones con y sin derivación:*

Los datos obtenidos muestran que de las veinticinco (25) remisiones concedidas durante el período 2013/2015, nueve (9) de ellas fueron con derivación a programas, tareas, actividades, etc., y en las dieciséis (16) restantes, los jueces tuvieron en cuenta las actividades que se encontraba realizando el joven y/o su contexto de vida, para otorgar la remisión. En varios de estos casos, las decisiones judiciales mencionaban las actividades de formación, deportivas, culturales, sociales, o tratamientos a los que concurría el

joven, para que éste continuara con ellas, pero no se sumaban nuevas actividades o pautas de conducta como consecuencia de la causa penal.

La modalidad de remisión sin derivación (ver supra I.1) se encuentran mencionadas en la Reglas de Beijing donde se afirma que en muchos casos la mejor respuesta a la situación es no intervenir en la vida de la persona menor de edad. Dicho supuesto es mencionado por Baratta como principio de no intervención útil (Ver supra II.2)

Entre las causas que fueron resueltas con derivación, los jueces derivaron a los jóvenes a diversas actividades y programas: Programa Adolescencia de la CABA, la realización de actividades deportivas y culturales, la concurrencia a un centro educativo y de formación profesional, tratamiento por problemática de adicciones, colaboración en un centro parroquial con personas de la calle y en el comedor comunitario del barrio, talleres en un centro comunitario. En dichos casos se tuvo en cuenta los recursos disponibles en la comunidad en la que se insertaba el joven, sus vínculos con los referentes e instituciones barriales.

Las expresiones utilizadas por los jueces para derivar al joven fueron: “se tiene presente que el joven concurrirá”, “ordenar la realización”, “disponer”, “remitir al programa”, “el joven deberá”, “imponer la realización”.

Dichas expresiones develan las concepciones que subyacen a las decisiones judiciales de remisión. Los casos en los cuales se deriva mediante órdenes o imposiciones parecieran conservar el carácter punitivo o de control del proceso penal. En otros casos las expresiones se limitan a tomar conocimiento de las actividades que realizan los jóvenes o trasladan a instancias no judiciales la gestión del conflicto, sin que se constituya en una obligación.

- *Remisiones con extinción de la acción y cierre del proceso al momento de la decisión o remisiones supeditadas al cumplimiento de pautas y condiciones para la extinción de la acción y el cierre del proceso.*

Los datos surgidos de los expedientes penales revelan que de los veinticinco (25) casos resueltos mediante el mecanismo de la remisión, solamente en un (1) caso, la decisión de extinguir la acción quedó supeditada al cumplimiento de pautas de conducta impuestas a la joven, que consistían en concurrir a un taller en un Centro Educativo cercano, durante el término de un año, bajo el control

de una oficina judicial. Este caso tiene características que lo acercan a la suspensión del proceso a prueba.

Las veinticuatro (24) remisiones restantes fueron resueltas extinguiendo la acción al momento del tratamiento en audiencia, lo que implicó el cierre del proceso penal y de toda intervención en relación al joven desde las instancias judiciales.

La cantidad de remisiones resueltas en estas condiciones resulta un dato fundamental y revelador para analizar el grado de desjudicialización y reducción de la intervención penal en la aplicación de las remisiones en la justicia de la ciudad de Buenos Aires.

Se desprende de los datos expuestos que la práctica judicial en la ciudad de Buenos Aires cristaliza en el mecanismo de la remisión los principios de desjudicialización y limitación del accionar punitivo sobre la vida del joven.

Las remisiones finalizadas con la extinción de la acción hacen cesar toda posibilidad de la ultra actividad de los efectos criminógenos, e impiden el traslado la lógica punitiva y de control hacia los ámbitos sociales donde el joven transita su vida cotidiana.

- *La participación de equipos interdisciplinarios o de profesionales de otras disciplinas, como pueden ser trabajadores sociales o psicólogos.*

De la lectura de los expedientes de remisión surge la participación de profesionales de otras disciplinas (trabajador/a social y psicólogo/a) o de equipos interdisciplinarios en los procedimientos de remisión. De los veinticinco (25) casos que fueron resueltos favorablemente, los equipos técnicos o profesionales de otras disciplinas participaron en veintiún (21) casos.

La totalidad de los profesionales que intervinieron en los procesos de remisión pertenecen a áreas de defensoría y asesoría tutelar.

De los informes de los profesionales y de las actas de audiencias de remisión se desprende una activa intervención en la construcción de la propuesta de remisión presentada ante el juez/a de la causa.

La intervención de los profesionales consiste en un acompañamiento del adolescente, su familia, o sus referentes comunitarios en el procedimiento de remisión. Las propuestas presentadas ante el juez fueron el resultado de un proceso de trabajo vinculado a las trayectorias personales del joven sometido a

proceso y de los recursos familiares y sociales, lo que permite una reconfiguración o afianzamiento de las redes comunitarias para el desarrollo del proyecto de vida del joven. Por otro lado, la intervención de los profesionales da cuenta de la irrupción del sistema penal en la vida del joven y lo perjudicial que resultaría su continuidad.

La articulación con referentes de organizaciones barriales, programas comunitarios o instituciones educativas o de formación, resulta un aporte fundamental para que la desjudicialización y el traslado del conflicto se adecue a la situación singular del joven.

Es así que la respuesta de desjudicialización brindada al joven desde las instancias judiciales se sustenta a su vez en el principio de especificidad, que tiene en cuenta el sujeto singular que se encuentra involucrado en una conflictiva criminalizada. De acuerdo a los conceptos desarrollados precedentemente (Ver supra II.3), la respuesta diferenciada que tenga en cuenta el principio de especificidad debe partir de una definición amplia de adolescencia, que comprenda los procesos de ensayos, aperturas y transgresiones inherentes al momento vital que transita el sujeto.

- *La participación del adolescente en la propuesta de remisión presentada ante el juez.*

De las veinticinco (25) remisiones resultas favorablemente, el joven imputado fue escuchado en audiencia en veinticuatro (24) de ellas. En un solo caso, el joven imputado no se encontraba presente debido a que debió viajar por motivos familiares. En esta oportunidad la causa fue archivada aplicando fundamentos de la remisión, pero habiendo sido previamente renunciada la voluntad del fiscal de continuar con la persecución penal.

En dichos actos procesales se entrevista al joven en presencia del juez, fiscal, defensor y asesor tutelar, y en algunos casos participan de dichas audiencias referentes familiares o comunitarios, y miembros del equipo interdisciplinario o los profesionales que lo acompañaron en el proceso de construcción de la propuesta de remisión. En otros casos, la audiencia se celebra a puertas cerradas con la presencia del joven, juez, fiscal, defensor y asesor tutelar, y los referentes y profesionales esperan fuera de la sala, para ser convocados en caso de considerarse conveniente participar de la audiencia. Cuando el

conflicto protagonizado por el joven tuvo una víctima, se la convoca a la audiencia. En aquellos casos en los cuales se hace presente la víctima en la audiencia, es discrecional del juez su presencia en la sala, o su ingreso en los momentos en que se requiere su participación.

En las audiencias se indaga sobre el consentimiento del joven para la aplicación de la remisión, y sobre su contexto de vida, condiciones familiares, sociales, actividades, y la propuesta presentada.

La participación del joven en la remisión se hace más activa en el proceso de construcción de la propuesta de remisión, previa a su presentación ante el juez de la causa. Su implicancia en el trabajo de construcción de dicha propuesta y en el abordaje realizado en la mayoría de los casos por profesionales de la defensa y de la asesoría tutelar, permite una respuesta adecuada y cercana a sus intereses y proyecto de vida, y evita decisiones ajenas a sus posibilidades reales.

CONCLUSION

A lo largo del trabajo realizado se pretendió realizar un análisis del instituto de la remisión, sus orígenes, modalidad, principios que lo estructuran, las críticas y tensiones que ha generado su implementación en otros sistemas, y finalmente se expone una investigación exploratoria de la aplicación de la remisión en el proceso penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires durante los años 2013-2015.

Resultan escasos los análisis e investigaciones vinculadas a la implementación de la remisión en la ciudad de Buenos Aires, y por lo tanto la realización del presente trabajo demandó una construcción teórica sustentada en los fundamentos y principios de los mecanismos de desjudicialización, y en elaboraciones teóricas provenientes de aquellos países en los cuales se ha aplicado dicho mecanismo.

La incorporación de la remisión en el sistema penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires, se produce con la sanción del Régimen Procesal Penal Juvenil en el mes de noviembre del año 2007, y su implementación como mecanismo de desjudicialización adquiere matices propios en el sistema local debido a las prácticas de los operadores y al devenir de su aplicación.

El análisis normativo efectuado, permite afirmar que la letra de la ley que regula el procedimiento de la remisión (art. 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil de la ciudad) admite un margen de discrecionalidad al momento de la aplicación de la remisión. Este mecanismo de desjudicialización introducido en el proceso penal juvenil presenta problemas vinculados a la falta de claridad de las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta para la concesión o rechazo de la remisión, las alcances de la derivación a instancias extrajudiciales, el control que se ejercerá sobre el adolescente imputado y a qué se hace referencia cuando se mencionan “programas comunitarios”.

Ello permite por un lado la construcción de una respuesta judicial flexible, que puede adaptarse a la singularidad de cada caso; pero por otro lado la falta de certeza en la letra de la ley conlleva el riesgo de que las decisiones judiciales se completen con contenidos moralizantes, correctivos, disciplinantes, y

habiliten nuevas formas de control y represión por fuera de las instancias judiciales. Ello conduciría a la paradójica situación en la cual un mecanismo tendiente a la desjudicialización y minimización -introducido mediante una legislación procesal respetuosa del modelo de protección integral- conserva latente la posibilidad de intervenciones tutelares en la vida de un adolescente.

Los datos analizados en el Capítulo IV permiten afirmar, en primer lugar que la remisión se ha constituido en un recurso ampliamente aceptado por los jueces del Poder Judicial de la CABA para la desjudicialización de los conflictos criminalizados protagonizados por adolescentes. En forma complementaria a dicha afirmación, debe concluirse que los excepcionales rechazos de los jueces de primera instancia a las remisiones solicitadas se encuentran despojados de elementos valorativos vinculados a condiciones personales, familiares, sociales, o a necesidades de corrección o disciplinamiento. Las únicas dos remisiones rechazadas en el período analizado lo fueron por la gravedad del hecho imputado a los adolescentes. Sin embargo, en una de ellas –en la instancia de apelación-, la Cámara de Apelaciones consideró negativamente el paso previo del adolescente por el sistema penal como un argumento para su rechazo.

Este caso -aunque excepcional- permite inferir la posibilidad de que los jueces valoren negativamente las condiciones personales del/la adolescente imputado para impedir la desjudicialización del caso.

Por otro lado, resulta un dato revelador las características de minimización y de reducción de la criminalización y el control que ha adquirido la estrategia de la remisión en el sistema penal de la ciudad, lo cual surge de la verificación de que casi la totalidad de las remisiones concedidas durante los años analizados, lo fueron sin condicionar el cierre del proceso al cumplimiento de pautas de conducta, tratamientos, actividades educativas, laborales, etc. Solo en un caso, se condicionó la extinción de la acción a la realización de actividades de formación a cumplirse durante un año.

En función del análisis realizado se puede afirmar que en el sistema penal de la ciudad de Buenos Aires con la aplicación del Régimen Procesal Penal Juvenil, la remisión se ha constituido en una herramienta de cese de la actividad punitiva, donde la misma decisión establece un límite al traslado del

control y de los efectos punitivos sobre la vida del joven hacia instancias extrajudiciales.

El principio del interés superior del niño es invocado por los y las jueces y juezas como uno de los fundamentos para limitar el accionar punitivo.

Así también, surge de las decisiones judiciales la invocación genérica de los principios de minimización y de desjudicialización, frente a hechos de escasa gravedad donde la respuesta punitiva es desestimada por su inadecuación para la resolución de conflictos, o la irracionalidad de su violencia.

Puede afirmarse que los márgenes que habilita la norma prevista en el art. 75 del Régimen Procesal Penal Juvenil fueron corregidos por las decisiones judiciales con una fuerte impronta de desjudicialización y de respeto por las garantías y derechos del adolescente, en su condición de sujeto especial y privilegiado.

Las decisiones de los/las jueces/as se transformaron en un hacer, en un ejercicio de construcción diferente a la sentencia de juzgamiento. La decisión jurisdiccional que concluye con el proceso de remisión se constituye entonces en un final y en un comienzo. Establece un límite estricto que impide la continuidad del ejercicio punitivo, desarticulando la actividad inherentemente violenta y persecutoria del sistema penal. Y por otro lado, inaugura un tiempo de comprensión y de tramitación del conflicto desde una dimensión social, familiar o individual que discurre alejada de las instancias judiciales.

En relación a ello es necesario destacar que la mayoría de las remisiones fueron concedidas sin derivación a programas, actividades, organismos o instituciones. Las decisiones judiciales tuvieron en cuenta en estos casos el contexto social o familiar, las actividades que se encontraba realizando los jóvenes y sus proyectos de vida, y consideraron lo perjudicial o innecesario de imponer tareas, pautas o medidas.

Tal como se desprende de los datos analizados, el procedimiento de la remisión se impulsa como una estrategia de defensa, ya sea por el/la defensor/a o por el/la asesor/a tutelar, y en la generalidad de los casos no resulta ser una herramienta utilizada en los primeros momentos del proceso.

En el marco de dicha estrategia defensiva, se inicia una instancia extrajudicial que involucra la participación del adolescente o joven sometido a proceso, de su grupo familiar o referentes comunitarios; y en la gran mayoría de los casos,

de un equipo interdisciplinario o de profesionales de otras disciplinas – trabajador/a social, psicólogo/a.- para la construcción de una propuesta que se presenta ante el juez/a para lograr la desvinculación del joven a la causa penal. El camino de desjudicialización que se emprende a través de la remisión, y que es transitado en primer lugar por profesionales de la defensoría oficial interviniente o de la asesoría, se fundamenta en los procesos de subjetivación que atraviesa el adolescente y el impacto que genera la intervención violenta del sistema penal en su vida.

El trabajo de los profesionales que intervienen en este proceso se fundamenta en la elaboración y sostenimiento de una propuesta que involucre al joven en una posición activa que permita la tramitación del conflicto por fuera de las instancias judiciales y la articulación con referentes barriales o comunitarios para la reconfiguración o afianzamiento de las redes sociales.

El desarrollo del presente trabajo da cuenta de la aplicación de la remisión como mecanismo de desjudicialización en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires sin que se haya producido la transferencia de delitos graves –que aun tramitan en los juzgados nacionales de menores. La experiencia transitada por el sistema de justicia penal juvenil de la ciudad de Buenos Aires en la aplicación de la remisión del proceso constituye un paso de particular importancia de cara a los procesos de reforma legislativa y judicial, tanto en el ámbito nacional, como en la ciudad de Buenos Aires.

Algunos aspectos que no fueron abordados con profundidad en el presente trabajo, y que resultan de importancia para indagar las potencialidades del instituto de la remisión de constituirse en una respuesta alternativa y diferenciada para el tratamiento del conflicto protagonizado por un adolescente, y que podrán ser retomados en otras investigaciones se relacionan con el proceso de elaboración de la propuesta de remisión, la actividad de los equipos interdisciplinarios o profesionales intervinientes, los límites a la privacidad del sujeto y de su grupo familiar y la perspectiva del sujeto destinatario de la norma.

Bibliografía:

- ALBRECHT, Peter- Alexis; *El derecho penal de menores*; Promociones y Publicaciones Universitarias S.A. 1990. Barcelona
- ANITUA, Gabriel Ignacio; *Historia de los pensamientos criminológicos*; 1ed., 2ª. Reimp., Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Del Puerto; 2010.
- AA.VV.; *Louk Hulsman ¿Qué queda de los abolicionismos?*, BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coords), Anthropos Editorial, Barcelona. 2012.
- AA.VV. *Derechos de niños, niñas y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño. Concepto, debate y experiencias en Justicia Penal Juvenil*. Publicación de la Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina en Argentina. Junio de 2007.
- AA.VV. *Infancia, adolescencia y control social en América Latina*. UNICRI/ ILANUD. Ediciones Depalma. 2007. Buenos Aires.
- BARATTA, Alessandro; *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*; 1ª Ed. Siglo XXI Editores Argentina; Buenos Aires, 2002.
- BARATTA, Alessandro; *Criminología y Sistema Penal*, Colección: Memoria Criminológica N° 1, Ed. B de F, Buenos Aires, 2006.
- BARATTA, A.; "Infancia y democracia" en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*; García Méndez; Beloff –compiladores-; Temis Depalma; 1998; Bogotá.

- BELOFF, Mary; “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina” en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, GARCIA MENDEZ, Emilio y BELOFF, Mary –compiladores-, Temis/Depalma; Santa Fé de Bogotá, 1998.
- BELOFF, Mary; *Responsabilidad penal juvenil y derechos humanos* en Revista “Justicia y Derechos del Niño”, Nro. 2. UNICEF. 2000.
- BELOFF, Mary; *Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia latinoamericanos*; en Revista “Justicia y Derechos del Niño”, Nro. 3, UNICEF, 2001.
- BELOFF, Mary; *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- BINDER, Alberto M., *Derecho procesal penal. Hermenéutica del proceso penal*; 1ª Ed. Buenos Aires, AD-Hoc, 2013.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel; “El interés superior del niño en el marco de la Convención de los Derechos del Niño” en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, GARCIA MENDEZ, Emilio y BELOFF, Mary –compiladores-, Temis/Depalma; Santa Fé de Bogotá, 1998.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel; *La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño* en Revista “Justicia y Derechos del Niño”, Nro. 7, UNICEF, 2005.
- CHAVES, Mariana. “Juventud negada y negativizada: representaciones y formaciones discursivas vigentes en la Argentina contemporánea”. Revista Última Década Año 13 N° 23 Viña del Mar: CIDPA. Diciembre de 2005.
- CHRISTIE, Nils; *Vida Social. Un lenguaje para interpretar*. 1ª Ed. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2014.
- COUSO, Jaime; *El principio educativo y (re) socialización en el derecho penal juvenil* en Revista “Justicia y Derechos del Niño”, Nro. 9. UNICEF, 2007.
- DAROQUI, Alcira (Comp.), *Muertes silenciadas: la eliminación de los “delincuentes”. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia*, Buenos Aires, Ediciones del CCC Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini, 2009.

- DAROQUI, Alcira y GUEMUREMAN, Silvia; Los menores de hoy, de ayer y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica, en “Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales”. Nro.13. 1999.
- DONZELOT, Jacques; *La policía de las familias*; 1ª Ed. Buenos Aires, Nueva Visión, 2008.
- DUSCHATZKY, Silvia y COREA, Cristina; “*Chicos en banda. Los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*”; 1ª Ed. 5ª Reimp.; Buenos Aires, Paidós, 2008.
- EFRON, Rubén D.; *Subjetividad y adolescencia* en “Adolescencia, Pobreza, Educación y Trabajo. El desafío es hoy”, Konterllnik, Irene y Jacinto, Claudia (coords.), UNICEF, Ed. Losada., Buenos Aires, 1997.
- FERNANDEZ, Ana María; *De lo imaginario social a lo imaginario grupal* en “Tiempo histórico y campo grupal. Masas, grupos e instituciones”, Fernández, Ana María y De Brasi, Juan Carlos (comp.); Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid. Editorial Trotta, 1995.
- GARCIA MENDEZ, Emilio; CARRANZA, Elías; *Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en Latinoamérica*. Ed. Galerna. 1992. Buenos Aires
- GARCIA MENDEZ, Emilio; “Infancia, Ley y Democracia; una cuestión de justicia” en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina* , GARCIA MENDEZ, Emilio y BELOFF, Mary –compiladores-, Temis/Depalma; Santa Fé de Bogotá, 1998.
- GARCIA MENDEZ, Emilio; *Infancia. De los derechos y de la justicia.*, 2ª Ed., Buenos Aires; Editores del Puerto, 2004.
- GLUZ, N. (2005); “La construcción socio-educativa del becario en un contexto de asistencialismo”; en Kaplan, C.; Llomovatte. S. (coord..) (2005); *La naturaleza como pretexto. Conocimiento crítico sobre la desigualdad educativa*. Ediciones Novedades Educativas.
- GUEMUREMAN, Silvia y DAROQUI, Alcira; “*La niñez ajusticiada*”; Editores del Puerto, 2001. Buenos Aires.
- GUEMUREMAN, Silvia; *La justicia de menores desde la mirada de los jueces. Valoraciones y representaciones sobre la ley y la administración*

- de justicia*. Revista Crítica Penal y Poder, 2015, nº 8 Marzo. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona.
- GUEMUREMAN, Silvia. *Gestión moral y gestión legal en la administración de justicia de menores en Argentina*. Justicia Juris, 10(2), 44-58. 2014
 - IBAÑEZ, Perfecto Andrés; *Razones para un proceso penal con menores en La Responsabilidad Penal de los Menores*; MARTIN LOPEZ, María Teresa –coordinadora-; Ediciones de la Universidad de Castilla- La Mancha; 2001. España.
 - KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*. 1ª Ed. Santa Fe. Rubinzal Culzoni, 2004.
 - KESSLER, Gabriel; *Adolescencia, pobreza, ciudadanía y exclusión*; en “Adolescencia, Pobreza, Educación y Trabajo. El desafío es hoy”, Konterllnik, Irene y Jacinto, Claudia (coords.), UNICEF, Ed. Losada., Buenos Aires, 1997.
 - LLOBET RODRIGUEZ, Javier. *Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil*. En: Libro en Homenaje a Julio Maier. Buenos Aires (Argentina), Editores del Puerto, 2005
 - MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos.*; Editores del Puerto. 2ª Ed. 1ª Reimp. Buenos Aires; 1999.
 - MALDONADO FUENTES, Francisco; *La especialidad del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. Reflexiones acerca de la justificación de un tratamiento penal diferenciado* en “Revista Justicia y Derechos del Niño”, Nro. 6, UNICEF, 2004.
 - MUÑOZ, Damián R.; “La suspensión del proceso a prueba para jóvenes en conflicto con la ley penal. Entre el paradigma de la protección integral y las limitaciones de “Kosuta”, en PITLEVNIK, L.G. –dirección-; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. 2.; 1ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2007.
 - PITCH, Tamar; *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*; 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003.

- REDONDO, P. Escuelas y Pobreza. Entre el desasosiego y la obstinación. 1° Ed. Buenos Aires. Paidós. 2004.
- REGUILLO, Rossana. "Instituciones desafiadas. Subjetividades juveniles: territorios en reconfiguración", en: TENTI FANTANI, E. (comp.); *Nuevos temas en la agenda de política educativa*. Siglo XXI. IPE/UNESCO. Buenos Aires. 2006.
- REGUILLO, Rossana. Culturas juveniles. Formas políticas del desencanto. Siglo XXI Editores. Buenos Aires. 2012.
- TENTI FANTANI, Emilio "Pobreza y política social: mas allá del neosistencialismo", en: Isuani, E; Lo Vuolo, R. y Tenti, E.; *El estado benefactor. Un paradigma en crisis*. Miño y Dávila/Ciepp, Buenos Aires. 1991.
- URIARTE, Carlos; *Delincuencia juvenil y derechos humanos*; en Revista "Justicia y Derechos del niño", Nro. 2, UNICEF, 2000.
- URRESTI, Marcelo; "Nuevos procesos culturales, subjetividades adolescentes emergentes y experiencia escolar", en *Nuevos Temas en la Agenda de Política Educativa*, Tenti Fantani, E. (Comp.); Siglo XXI, IPE/UNESCO; Bs. As., 2008.
- VITALE, Gustavo L.; *Suspensión del proceso a prueba*; 2ª Ed. Buenos Aires, Editores del Puerto. 2004.
- WACQUANT, L.; Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social. 1ª Ed.. Gedisa. Barcelona. 2010.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro; *Derecho Penal- Parte General*; 2ª Ed.; Buenos Aires, 2002.
- ZELMANOVICH, P (2003); "Contra el desamparo", en: Dussel, I y Finocchio, s. (comps.) *enseñar hoy: una introducción a la educación en tiempos de crisis*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.